



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la constancia Secretarial y toda vez que se hace necesario resolver el pedimento del abogado JHOAN SEBASTIÁN GARCÍA MORENO quien actúa como apoderado del señor JAIRO PÉREZ CABRERA, bajo el argumento de actuar en calidad de tercero interviniente, Previo a decidir lo que en derecho corresponda, el Despacho ordena:

1. REQUERIR al memorialista a fin de que acredite su legitimación como “tercero interesado” dado que al observar el Certificado de Tradición con No. de Matrícula 230-104873 y que fuera aportado por el peticionario, se puede establecer que el bien inmueble figura como de propiedad de la señora LUZ AMPARO CORREA GÓMEZ y con HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con Anotación No. 004 de fecha 22 de febrero de 1999 Radicación 1999-2668 (partes en el proceso en referencia).
2. REQUERIR al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que se pronuncie sobre lo solicitado por el peticionario en lo que respecta a librar Oficio levantando la medida cautelar evidenciada en el Certificado de Tradición del inmueble antes citado, con Anotación No. 007 de fecha 20 de abril de 2009 Radicación 2009-230-6-6819.
3. Resuelto lo anterior vuelva al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2009 00058 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c922b2e7c8863b24b1d9810770b4386df3c4d75c49246b0ebfd44db500a35845

Documento generado en 02/05/2022 08:10:55 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

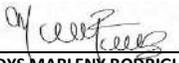
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir sobre la terminación del proceso allegada por la demandada al correo electrónico del juzgado, por secretaría córrase traslado de la solicitud de terminación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00182 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e5324058f9faa2af70fe77fc61f12fe2d86d022ebdbcbd18bbe50be756dba8**

Documento generado en 02/05/2022 06:30:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta de la remisión de la notificación personal a los demandados con su respectivas certificaciones de entrega.

La mismas no serán tenidas en cuenta por cuanto deberá indicarse claramente si se pretende notificar a los demandados a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 del 2020, lo anterior por cuanto dentro del escrito enviado indica como norma los artículos del C.G.P. y el Decreto 806.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente las notificaciones de acuerdo con lo ordenado en el inciso final del numeral 1 del auto de fecha 01 de marzo de 2019, esto es, enviar la notificación por aviso de conformidad con lo ordenado en el numeral 6º del artículo 291 y el canon 292 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo indicado en el proveído del 26 de abril de 2019, que ordeno enviar el aviso a la misma dirección a la que se envió la notificación personal y no a una diferente, esta es la Carrera 33 No. 15-48 Barrio La Florida de esta ciudad.

2. Por otra parte y teniendo en cuenta que es de público conocimiento el fallecimiento de la Doctora ESTHER JULIA GOMEZ (q.e.p.d.) nombrada dentro del presente asunto como curadora de las personas indeterminadas; el Despacho procede a relevarla para nombrar a ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2016 01103 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4f7622e1be23d862db5e4866d05622c8c9c16f55871c263e2f2c29f154483c**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **LUIS EDUARDO MARIN GOMEZ** a LUCY SALAZAR FORERO.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

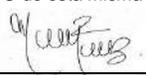
2. Se RECONOCE personería para actuar a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS como apoderada sustituta en representación de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 00496 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb86bd1a7bd303926353c875ef5ba949a49cb382715da7dc12aa5570fa9a6597**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, da cumplimiento a lo ordenado con auto de fecha 28 de enero de 2022, esto es, allegar la correspondiente caución, el Despacho de conformidad con lo ordenado en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso ordena que en la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa INV 214 de propiedad del demandado, el rodante sea entregado en depósito y a título gratuito al aquí acreedor y demandante NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., quien deberá garantizar la conservación e integridad del bien.

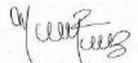
Una vez la parte actora informe a que JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA le correspondió diligenciar nuestro despacho comisorio No. 0117, se oficiara a dicho estrado judicial para la entrega del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00891 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc36ee61a871202421eaa010e8dc1a6fc53924144159b4fa60dc7a0939f2e1**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

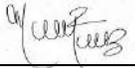
No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación es del 18/06/2021 - Auto Pone En Conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 01028 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60ab83677aeb8cc412c03e645c0b1765b400c75c7c9418d7275b6d7bb6aa184**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Comuníquese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo y retención del crédito de propiedad del aquí demandante PROYECTO ESMERALDA VILLAVICENCIO S.A., en este proceso y para el negocio judicial No. 500014003004-20190044800, petitionado mediante oficio No. 2876 de fecha 01 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00141 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece82416e48dc050cc33ae351c2dd55850ee7f55eb68b59a6b043aa51ca4555b**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

BANCO DE OCCIDENTE., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a ANA MARIA OCAMPO CRUZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

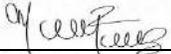
TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201800209 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6e1a7c3f6bd843af057fdca0a3f284ce5e175e342e3abd91124608569a950c**

Documento generado en 02/05/2022 06:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de enero de 2022, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El CONJUNTO NUEVO BOSQUES DE ABAJAM C-3, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JOSE ORLANDO HERNANDEZ PRADA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la certificación de deuda allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 09 de abril de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título ejecutivo – certificación de deuda - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

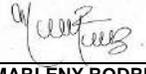
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$427.750. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00262 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6cb84126801fbe460b7f1abc7cac07f9d38b6e5ef26ad2702360d45a742c3d**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el numeral 2º del proveído calendarado el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

- El despacho libró auto admisorio de fecha 11 de mayo de 2018, imprimiendo el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, respecto del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-12040, decretando medida cautelar de inscripción sobre predio objeto de demanda, se citó acreedor hipotecario, ordenó emplazamiento, instalación de valla e informar a entidades competentes del trámite.
- Posterior a recepcionar las comunicaciones de ley, se realizó entrega de copias por notificación por aviso a la pasiva, quien en tiempo contestó demanda proponiendo excepciones de fondo.
- Realizados los emplazamientos de rigor, el 08 de febrero de 2019, se designó curador ad litem de personas indeterminadas, quien posesionado se atuvo a lo que se probara en el proceso.
- Finiquitados los traslados de Ley, posterior a requerimiento efectuado, el 02 de agosto de 2019 se ordenó nuevo emplazamiento a acreedor hipotecario, el señor GUSTAVO ADOLFO GRANADOS ORTIZ, el que practicados se incluyó en módulo de emplazados, designando el 25 de octubre de 2019 como curador del mismo a CARLOS ALBERTO HOYOS SALAZAR, quien posesionado el 14 de noviembre de 2019, manifestó en escrito obrante a folio 206 del expediente que, con el fin de cumplir sus funciones, solicitaba oficiar a la Notaria 23 del Circulo de Bogotá, con el propósito de que se remitiera con destino al proceso copia auténtica de la escritura No. 2826 de 02/08/2004, manifestando que una vez reciba dicha escritura procedería a atender el mandato contenido en el inciso 3º del artículo 462 del Estatuto Procesal.
- Solicitud que aprobó el despacho mediante auto del 7 de febrero de 2020, requiriendo a la parte actora para que allegara a su costa la escritura solicitada.



- El 12 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición en contra de la decisión relacionada anteriormente, por cuanto argumentó que, el artículo 462 del CGP, en materia alguna impone esta carga a la parte actora, por el contrario le corresponde exclusivamente al curador ad litem.
- El 13 de marzo de 2020, el despacho decide no reponer auto del 7 de febrero de 2020, por cuanto el sustento impetrado en el recurso de reposición, hace referencia a un proceder propio de los procesos ejecutivos; y el asunto de conocimiento corresponde a un proceso de pertenencia.
- Mediante proveído materia de reposición, el 26 de febrero de 2021 el despacho requiere nuevamente a la parte actora para que efectúe todas las actuaciones ordenadas en el auto de fecha 7 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí



solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

- Aduce que, el despacho no ha dado explicación alguna sobre las razones valederas que lo llevaron a tomar la decisión de adosar al plenario la escritura No. 2826 de 02/08/2004 de la Notaria 23 del Circulo de Bogotá, argumentando que no encuentra finalidad en aportar dicha documentación al proceso en curso.
- Indica que lo que desea el juzgado es imponer su propia voluntad al requerir a la parte actora para que allegue copia de la escritura No. 2826, por cuanto las últimas actuaciones del juzgado no hablan sino de ese tema, con el imperativo de que si no se cumple con dicho requisito de dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, sin que se encuentre explicación alguna sobre las razones valederas para tomar esta decisión.
- El hecho de que se vincule y notifique al acreedor hipotecario dentro de la presente demanda, no quiere decir que se vaya a cancelar la garantía hipotecaria que afecta el bien objeto de usucapión, porque eso sería ir en contravía de las normas sustanciales que protegen a los acreedores con garantía real, porque sería una forma de extinguir las obligaciones que contiene dicha hipoteca, toda vez que esta no está enmarcada dentro de los artículos 1625 y 2457 del Código Civil.

Por lo anterior, solicita se revoque dicho numeral y en su lugar proceder a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a que aluden los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentra integrada la Litis y además se citó en legar forma al acreedor hipotecario.

CASO EN CONCRETO:

Se abordaran los argumentos materia de inconformismo presentado por la parte actora, comenzando por indicar que el asunto objeto del recurso de reposición ya había sido recurrido por el apoderado del demandante el 12 de febrero de 2020, en dicha oportunidad este recinto, no accedió a reponer la decisión por cuanto no es conducente la aplicación del artículo 462, toda vez que hacía referencia a una normatividad propia del proceso ejecutivo y el asunto que nos antecede es un proceso de pertenencia.

Téngase en cuenta que lo solicitado con auto de fecha 07 de febrero de 2020, respecto de aportar la escritura pública No. 2826 y que generó la carga procesal para la demandante, es lo peticionado por el curador nombrado y posesionado dentro del presente asunto con memorial radicado el 22 de noviembre de 2019, para



así poder contestar en debida forma la demanda y dar una adecuada defensa en favor del acreedor hipotecario a quien representa, y no se trata de que el juzgado imponga su voluntad o por sólo capricho, como lo afirma el reposicionista en su escrito.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 78 del Código General del Proceso que enumera los deberes de las partes y sus apoderados, en el numeral 8º se indica *“Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*, así mismo el numeral 10º manifiesta *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, que es lo pretendido por este estrado judicial.

De igual manera el artículo 167 ibídem manifiesta *“No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos..... Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgara a la parte correspondiente el termino necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba,....”* tal y como ocurrió en el presente caso, toda vez que el curador nombrado al acreedor hipotecario, solicitó como prueba la copia de la escritura pública No. 2826, la cual contiene el gravamen hipotecario que afecta el inmueble objeto de usucapión, con el objeto de poder cumplir en debida forma las funciones para las cuales fue nombrado con acatamiento a lo normado en los artículos 47 y 48 del Código General del Proceso.

Finalmente téngase en cuenta que el numeral 1 del artículo 317 ibídem, es claro al indicar que *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.”*, tal y como aconteció con el auto de fecha 07 de febrero de 2020, en el cual se requiere a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días allegara la copia de la escritura No. 2826 solicitada por el curador del acreedor hipotecario para poder ejercer en debida forma sus funciones como defensor de su representado, proveído que fue objeto de reposición, resuelta de forma desfavorable con auto del 13 de marzo de 2020, y que a la fecha no ha sido posible que la parte actora dé cumplimiento a lo requerido allegando la respectiva copia de la escritura para que de esta manera el curador pueda dar contestación a la demanda en defensa del acreedor e integrar en debida forma la Litis, y así poder fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo solicita el memorialista en su escrito de reposición.

Por lo concreto y anteriormente expuesto, no se repone el proveído refutado, por cuanto es pertinente aportar la escritura mencionada lo cual fue ordenado por este



despacho hace más de dos años, contando la parte actora con un término bastante prudencial para allegar la documentación y proceder con el trámite correspondiente del presente proceso.

Ahora bien, despachado desfavorablemente el recurso de reposición, ésta sede niega la concesión del recurso de apelación contra la refutada providencia, en tanto que dicho auto no es susceptible de recurso de apelación, toda vez el mismo no se encuentra enmarcado dentro de los numerales que componen el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma alguna que se encuentra establecida dentro de nuestro Estatuto Procesal Vigente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º de nuestro proveído proferido el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación, conforme se dispuso en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

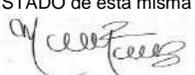
CUARTO: Por secretaria contrólense el término restante con el que cuenta la parte actora para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 26 de febrero de 2021 y que es objeto de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 201800311 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9327ffe1108e3dd129a1e2493cdeae591f0376373db211320c32c808824a9b2**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

FINANZAUTO S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía prendaria y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

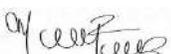
TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201800555 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae35ddfc31205d1756d948991de68494aa1447ae45d6e13f60eb3a8239e1c0b**

Documento generado en 02/05/2022 06:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a que la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, da cumplimiento a lo ordenado con auto de fecha 03 de diciembre de 2021, esto es, allegar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.230-15645, pero se advierte que dentro del prenombrado certificado no aparece anotación alguna donde se haya dado trámite a nuestro oficio No. 2227 de fecha 06-06-2019 y radicado el 16 de julio de 2019 según radicación No. 2019-230-6-12116 y 2019-230-1-76612, por lo anterior y previo a decidir lo que en derecho corresponda, el Despacho ordena requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad para que se sirva indicar los trámites dados al oficio antes mencionado.

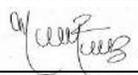
Por secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00973 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e454be86824dbb00bdf3c910448de5c471fbe4317f6d8fcf517ce45a444d9**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM N°1., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a SONIA MARITZA AVILA IBAÑEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título base de ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201801113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee314f2f92344a459cbdc61d81200026099b73e3bad8d171eaf5e2cdd6f4c16**

Documento generado en 02/05/2022 06:30:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada LIZETH YOHANNA MARTINEZ MEDINA, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

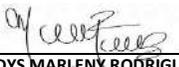
3. Se Reconoce personería para actuar a la abogada MARISOL BARAJAS TORRES, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01113 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **55a2a4145aed2f6d3a2580683edbbd9a530cbf0fd88db5ddd4534acf8f89b8a4**

Documento generado en 02/05/2022 06:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. Comuníquese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo y retención del crédito de propiedad del aquí demandante PROYECTO ESMERALDA VILLAVICENCIO S.A., en este proceso y para el negocio judicial No. 500014003004-20190044800, petitionado mediante oficio No. 2877 de fecha 01 de diciembre de 2021.

2. Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de éste proveído, realice **todas y cada una de las actuaciones** tendientes a la notificación del mandamiento de pago a los demandados de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 18 de diciembre de 2020 obrante dentro del expediente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01136 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **06af18240301ea69ba8eb79ab0acdc73d903b7737f55051713cc2b94a8c3498f**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

EMERIO MARTINEZ RODRIGUEZ., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a HÉCTOR ARMANDO CHAPARRO ALARCÓN, para conseguir el pago de la obligación contenida en la letra de cambio allegada, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

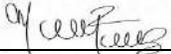
TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 201801174 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb5106b7807fb050973e17e119acf79dc6dcd07f70aa2ae2379d47bbd641c08**

Documento generado en 02/05/2022 06:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. COVINOC S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a CARLOS CESAR CUJAR ALONSO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 31 de enero de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

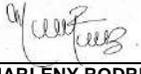
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$968.905. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00005 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc10b64816e821445d462c8f9949e3a966d880a0d713c7b7fcf536d701eb777f**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* del demandado **JONATHAN HARRISON SIERRA ARTEAGA** a JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

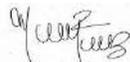
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00052 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c1a47e666454fbf02fc9ec0138b7740aaa4478c85ad82864db6e636b36b613**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

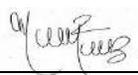
Del dictamen pericial y trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la parte actora y allegado al correo electrónico del juzgado con fecha 18/08/2021, se corre traslado para que en el término de diez (10) días las partes interesadas se pronuncien sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Divisorio N° 500014003001 2019 00092 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3d0c87a99be1599535cf28dcd52bb5f8d2c9549c2d4888c086b80b11d2743ef

Documento generado en 02/05/2022 06:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, respecto de la imposibilidad que le asiste al Curador Ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS para aceptar el cargo; por lo anterior el Despacho procede a relevarlo para nombrar a JESSICA AREIZA PARRA quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

2. Por otra parte y teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 19 de noviembre de 2021, el Despacho reconoce a SANDRA PATRICIA FANDIÑO BUSTOS, GLORIA CECILIA FANDIÑO BUSTOS, NELSON FANDIÑO BUSTOS, WILLIAM ANDRES FANDIÑO ORTIZ, MICHAEL ALEXIS FANDIÑO ORTIZ y LEIDY NAYIBE FANDIÑO VELASCO como terceros interesados a intervenir dentro del presente asunto, con la advertencia de que toman el expediente en el estado que se encuentra y que la demanda juntos con sus traslados, los pueden adquirir a través de la página del juzgado los cuales se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA.

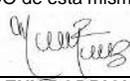
3. Se reconoce personería para actuar al abogado JAVIER BENITEZ MENDIVELSO como apoderada judicial de los terceros reconocidos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2019 00213 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bbf71feffcedbb763b023abe7839addbf541062a32e440886c7ed9dcfc8817**
Documento generado en 02/05/2022 06:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$28.475.804 hasta el 09 de noviembre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho, no fue objetada por el extremo demandado y teniendo en cuenta que dentro de la liquidación allegada no se suma el valor de los intereses moratorio liquidados desde el 20/05/2016 al 24/09/2019 por la suma de \$10.917.804 y que fueron aprobados con auto de fecha 20 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00391 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dd366cd1218df62c679183edee20f8ff8a73295ac68012b5af4f8fb3d6d2de**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM CONJUNTO N°2., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a JEANMETT RIVEROS ARIAS, para conseguir el pago de la obligación contenida en el título base de ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

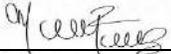
TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201900614 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf362751ac5b3b3d6fa57c534e1d05d5ea98445828906cededc85c42161d7595**

Documento generado en 02/05/2022 06:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a que en el presente proceso, en auto de fecha 13 de agosto de 2021 se nombró como curador del demandado ARCESIO OCAMPO GUZMAN a la doctora ANAYDU HERNANDEZ MORA, y que la misma aceptó el cargo el 23 de febrero de 2022, y dio contestación de la demanda el 28 de febrero de 2022, dentro del término de ley; en consecuencia, el Despacho procede a dejar sin valor ni efecto el auto ilegal en virtud de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del Código General del Proceso procede y, **DISPONE:**

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto la providencia del 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se incorpora al expediente memorial allegado por la curadora ad litem que da cuenta de la contestación en termino la demanda.

TERCERO: Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la curadora ad – litem por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

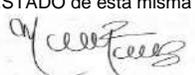
CUARTO: Se incorpora al expediente memorial allegado por la parte actora que da cuenta del descurre de las excepciones de mérito, sin embargo las mismas serán estudiadas por esta despacho, una vez se cumpla el traslado efectuado en el numeral tercero del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00668 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc51ac6fd501029d7fdbf1ab1367a7077a77df604d97d76a6aa88c2c4b53bb6f**
Documento generado en 02/05/2022 05:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

CONDominio CAMPESTRE LA QUINTA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio a BANCO DAVIVIENDA S.A., para conseguir el pago de la obligación contenida en título base de ejecución, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, contrólase por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

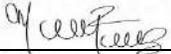
TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 201901085 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa570f22a83ced4cb7b96c77734b16e3737d1f11786ef150c8d4c580673b846d**

Documento generado en 02/05/2022 06:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a OSCAR GONZALEZ BELTRAN, para conseguir el pago de la obligación contenida en los Pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y dictado auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación anormal del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y regresado a la parte demandante con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00502 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fdd90ea411b54017f5ed0e58334747f2ddf8baefee9e37971b7b7bfe26d6f3**

Documento generado en 02/05/2022 06:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital cuota 20 enero 2020.....	\$595.954,71
Intereses corrientes desde el 09/01/2020 al 09/02/2020.....	\$236.879,77
Intereses moratorio desde el 10/02/2020 al 30/11/2021.....	\$266.120
Intereses corrientes desde el 09/02/2020 al 09/06/2020.....	\$828.651,17
Capital cuota 22 junio 2020.....	\$553.902,87
Intereses corrientes desde el 09/06/2020 al 09/07/2020.....	\$279.681,03
Intereses moratorio desde el 10/07/2020 al 30/11/2021.....	\$188.033
Capital cuota 23 julio 2020.....	\$627.921,27
Intereses corrientes desde el 09/07/2020 al 09/08/2020.....	\$206.206,44
Intereses moratorio desde el 10/08/2020 al 30/11/2021.....	\$199.963
Capital cuota 24 agosto 2020.....	\$641.245,01
Intereses corrientes desde el 09/08/2020 al 09/09/2020.....	\$193.498,46
Intereses moratorio desde el 10/09/2020 al 30/11/2021.....	\$186.871
Capital cuota 25 septiembre 2020.....	\$654.915,44
Intereses corrientes desde el 09/09/2020 al 09/10/2020.....	\$180.457,22
Intereses moratorio desde el 10/10/2020 al 30/11/2021.....	\$183.136
Capital cuota 26 octubre 2020.....	\$668.970,06
Intereses corrientes desde el 09/10/2020 al 09/11/2020.....	\$ 17.045,51
Intereses moratorio desde el 10/11/2020 al 30/11/2021.....	\$184.624
Total Cuotas Adeudadas.....	\$3.742.909,36
Total Intereses Corrientes Causados.....	\$1.942.419,60
Total Intereses Moratorios Cuotas Vencidas.....	\$1.208.747
Capital Acelerado.....	\$7.595.934,16
Intereses moratorios desde el 22/08/2020 al 30/08/2021.....	\$2.096.341

AÑO	MES	CAPITAL								INTERES MORATORIO
-----	-----	---------	--	--	--	--	--	--	--	-------------------



			INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2020	NOVIEMBRE	\$7.595.934	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	21	\$ 156.937	\$109.131
	DICIEMBRE	\$7.595.934	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 153.828	\$0,00
2021	ENERO	\$7.595.934	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 152.680	\$0,00
	FEBRERO	\$7.595.934	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 154.483	\$0,00
	MARZO	\$7.595.934	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1	\$ 153.418	\$0,00
	ABRIL	\$7.595.934	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1	\$ 152.598	\$0,00
	MAYO	\$7.595.934	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1	\$ 151.860	\$0,00
	JUNIO	\$7.595.934	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,0662	%	1	\$ 151.778	\$0,00
	JULIO	\$7.595.934	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1	\$ 151.532	\$0,00
	AGOSTO	\$7.595.934	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,0663	%	1	\$ 152.024	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$7.595.934	17,19%	1,3307	%	0,0441	%	1,9960	%	0,0661	%	1	\$ 151.614	\$0,00
	OCTUBRE	\$7.595.934	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1	\$ 151.532	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$7.595.934	17,35%	1,3422	%	0,0445	%	2,0133	%	0,0667	%	1	\$ 152.926	\$0,00
	TOTAL												\$ 1.987.210	\$ 109.131

TOTAL LIQUIDACION.....\$16.586.351,12

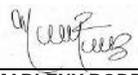
MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$16.586.351,12 hasta el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00628 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b6a2fc6623d0a0271635f5c0b9cb277981b870beb53c7c590eb1e98502b4dc**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte actora y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$20.818.944 hasta el 30 de noviembre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

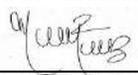
2. Por otra parte y en atención a la petición de entrega de dineros allegada por el apoderado judicial del demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00026 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c781dda9e2228b33a5584d9ee829d1ba5a580c00cbb6b1d7531f0a2e0229df**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y porque está liquidando sobre periodos no autorizados dentro del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los mismos fueron aprobados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 16 de febrero de 2021.

Capital.....\$11.919.481
Intereses de plazo liquidados.....\$ 1.585.978
Intereses moratorios desde el 16/02/2021 al 11/11/2021.....\$ 2.116.540

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
												INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2021	FEBRERO	\$11.919.481	17,54%	1,3558	0,0449	2,0338	0,0674				15	\$ 0	\$120.420
	MARZO	\$11.919.481	17,41%	1,3465	0,0446	2,0197	0,0669			1		\$ 240.743	\$0,00
	ABRIL	\$11.919.481	17,31%	1,3393	0,0444	2,0089	0,0665			1		\$ 239.456	\$0,00
	MAYO	\$11.919.481	17,22%	1,3328	0,0441	1,9992	0,0662			1		\$ 238.297	\$0,00
	JUNIO	\$11.919.481	17,21%	1,3321	0,0441	1,9981	0,0662			1		\$ 238.169	\$0,00
	JULIO	\$11.919.481	17,18%	1,3299	0,0440	1,9949	0,0661			1		\$ 237.782	\$0,00
	AGOSTO	\$11.919.481	17,24%	1,3343	0,0442	2,0014	0,0663			1		\$ 238.555	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$11.919.481	17,19%	1,3307	0,0441	1,9960	0,0661			1		\$ 237.911	\$0,00
	OCTUBRE	\$11.919.481	17,18%	1,3299	0,0440	1,9949	0,0661			1		\$ 237.782	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$11.919.481	17,35%	1,3422	0,0445	2,0133	0,0667				11	\$ 0	\$87.424
	TOTAL												\$ 1.908.696

TOTAL LIQUIDACION.....\$15.621.999

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$15.621.999 hasta el 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quedando de esta forma revocado el poder otorgado a la abogada MARIA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

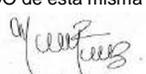
3. Se RECONOCE personería para actuar a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS como apoderada sustituta en representación de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00160 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166401ca863e365b2d9cdf9fb1b19e2709901b9ee931481f725a3205e0a4b4e0**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

Capital.....\$527.600

Intereses moratorios desde el 01/07/2019 al 30/11/2021.....\$291.024

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2019	JULIO	\$85.600	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1	\$ 1.900	\$0,00
	AGOSTO	\$174.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 3.870	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$262.400	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1	\$ 5.837	\$0,00
	OCTUBRE	\$350.800	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1	\$ 7.721	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$439.200	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1	\$ 9.634	\$0,00
	DICIEMBRE	\$527.600	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1	\$ 11.505	\$0,00
2020	ENERO	\$527.600	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1	\$ 11.426	\$0,00
	FEBRERO	\$527.600	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1	\$ 11.589	\$0,00
	MARZO	\$527.600	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1	\$ 11.528	\$0,00
	ABRIL	\$527.600	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1	\$ 11.381	\$0,00
	MAYO	\$527.600	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1	\$ 11.099	\$0,00
	JUNIO	\$527.600	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 11.059	\$0,00
	JULIO	\$527.600	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 11.059	\$0,00
	AGOSTO	\$527.600	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 11.155	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$527.600	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 11.189	\$0,00
	OCTUBRE	\$527.600	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 11.042	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$527.600	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 10.901	\$0,00
	DICIEMBRE	\$527.600	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 10.685	\$0,00
2021	ENERO	\$527.600	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 10.605	\$0,00
	FEBRERO	\$527.600	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 10.730	\$0,00
	MARZO	\$527.600	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1	\$ 10.656	\$0,00
	ABRIL	\$527.600	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1	\$ 10.599	\$0,00
	MAYO	\$527.600	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1	\$ 10.548	\$0,00
	JUNIO	\$527.600	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,0662	%	1	\$ 10.542	\$0,00
	JULIO	\$527.600	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1	\$ 10.525	\$0,00
	AGOSTO	\$527.600	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,0663	%	1	\$ 10.559	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$527.600	17,19%	1,3307	%	0,0441	%	1,9960	%	0,0661	%	1	\$ 10.531	\$0,00
	OCTUBRE	\$527.600	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1	\$ 10.525	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$527.600	17,35%	1,3422	%	0,0445	%	2,0133	%	0,0667	%	1	\$ 10.622	\$0,00
	TOTAL													\$ 291.024

TOTAL LIQUIDACION.....\$818.624



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

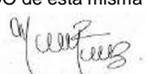
MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$818.624 hasta el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00194 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76a3a958acecdb20959282004a0628135f60097472b4fcab76c387d4334c37b**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y porque está liquidando sobre periodos no autorizados dentro del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que los mismos fueron aprobados desde el 01 de diciembre de 2020.

Capital.....\$14.362.224
Intereses de plazo liquidados.....\$ 638.816
Intereses moratorios desde el 01/01/2020 al 09/11/2021.....\$ 3.257.679
Menos abono reportado el 30/04/2021.....(\$ 1.062.720)

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO			
												INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO		
2020	DICIEMBRE	\$14.362.224	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 290.855	\$0,00	
2021	ENERO	\$14.362.224	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 288.685	\$0,00	
	FEBRERO	\$14.362.224	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 292.093	\$0,00	
	MARZO	\$14.362.224	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1	\$ 290.080	\$0,00	
	ABRIL	\$14.362.224	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1	\$ 288.530	\$0,00	
	MAYO	\$14.362.224	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1	\$ 287.133	\$0,00	
	JUNIO	\$14.362.224	17,21%	1,3321	%	0,0441	%	1,9981	%	0,0662	%	1	\$ 286.978	\$0,00	
	JULIO	\$14.362.224	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1	\$ 286.513	\$0,00	
	AGOSTO	\$14.362.224	17,24%	1,3343	%	0,0442	%	2,0014	%	0,0663	%	1	\$ 287.444	\$0,00	
	SEPTIEMBRE	\$14.362.224	17,19%	1,3307	%	0,0441	%	1,9960	%	0,0661	%	1	\$ 286.668	\$0,00	
	OCTUBRE	\$14.362.224	17,18%	1,3299	%	0,0440	%	1,9949	%	0,0661	%	1	\$ 286.513	\$0,00	
	NOVIEMBRE	\$14.362.224	17,35%	1,3422	%	0,0445	%	2,0133	%	0,0667	%		9	\$ 0	\$86.188
	TOTAL													\$ 3.171.491	\$ 86.188

TOTAL LIQUIDACION.....\$17.195.999

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$17.195.999 hasta el 09 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quedando de esta forma revocado el poder otorgado a la abogada MARIA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

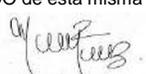
3. Se RECONOCE personería para actuar a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS como apoderada sustituta en representación de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00208 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2155fcfae85dd13da47b01944c0d5e33cf8d83e6bd0c476065c82a4bf0b8173f**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Despachó dará aplicación a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, para **PRORROGAR** por seis (06) meses el término dispuesto en el citado canon procesal, con el fin de resolver esta instancia.

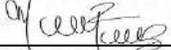
Lo anterior, teniendo en cuenta las dificultades presentadas por la perito nombrada y posesionada por este despacho en procura de presentar el respectivo dictamen pericial esencial dentro del presente asunto, y el cual resulta de vital importancia en la decisión que deba emitirse, aunado a lo anterior la cantidad de asuntos judiciales que son del conocimiento de éste Estrado, que impidieron el cumplimiento del supuesto señalado en el inciso 6º del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil; circunstancias que imposibilitan dictar la correspondiente sentencia dentro del perentorio lapso de un año a la fecha de notificación de la parte pasiva, no obstante mediante proveído que antecede ya fue fijada fecha para audiencia de acuerdo a la capacidad de agenda del despacho.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00295 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26629236d3d85d3c4ab388ebc36ce9ab92503d25aa2bdb0ec7c90823bbc4708c**

Documento generado en 02/05/2022 06:29:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

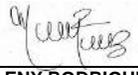
1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA y BANCO CAJA SOCIAL.
2. Téngase en cuenta la Constancia Secretarial registrada el 28/11/2021 en la que se indica que "Por Error Involuntario Se Corre Traslado", por lo anterior no hay reposición pendiente por resolver de conformidad con el Traslado Secretarial registrado el 20/11/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00621 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **12c46c3617a2ce2110d15fa5ec9fc6360bf2010015a8fbcc9a527c4b1a6591b6**

Documento generado en 02/05/2022 06:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Sería el momento procesal para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2021 que acepto la terminación de la demanda, sino fuera porque se advierte que lo pretendido por el memorialista no es que se revoque total o parcialmente el proveído, sino que se adicione al mismo respecto de que se ordena la entrega del vehículo de placas ZZR 442 por parte del parqueadero y a favor de la demandada, situación que no se especificó en el auto atacado toda vez que dentro de la solicitud de terminación allegada por la parte actora no se hizo dicha, y que al momento de proferir el auto objeto de reposición no se verificó respecto de la captura y traslado al parqueadero respectivo del vehículo objeto del presente asunto; en consecuencia y teniendo en cuenta lo enunciado anteriormente, éste Estrado Judicial al tenor del artículo 287 del Código General del proceso, DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 05 de noviembre de 2021, para ordenar:

OFICIAR al parqueadero PACIFIC PARKING para que haga entrega del vehículo identificado con placa **ZZR 442** a la aquí demandada señora MARIA DEL PILAR ROJAS AMAYA.

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

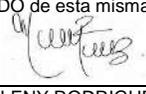
2. Por otra parte, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de que se le ordene la entrega del vehículo de placa ZZR 442, por cuanto la demandada no ha retirado el rodante que se encuentra inmovilizado en el parqueadero PACIFI PARKING y porque incurrió nuevamente en mora en el pago de la obligación, lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto fue terminado con auto del 05 de noviembre de 2021, y en dicha fecha debió ordenarse la entrega del vehículo a favor de la demandada teniendo en cuenta que hizo un pago parcial de la obligación poniéndose al día con la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 00631 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0623a20687cc2a0423b25c9cad60a51e0977ccc41ae673304a1d4944ea17f84**
Documento generado en 02/05/2022 06:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

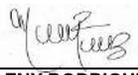
1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte actora y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$56.264.043,62 hasta el 12 de noviembre de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho, no fue objetada por el extremo demandado y teniendo en cuenta que dentro del mandamiento de pago se autorizaron intereses corrientes por la suma de \$2.819.188 y no por \$3.749.219 como lo refleja la memorialista en su liquidación allegada.
2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BBVA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00679 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c7634f7d0a96fe501ed1cbeea0d6648210c00788ed00aea62327c5c46b32bf**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

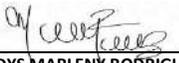
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a decidir sobre la terminación del proceso allegada por la parte demandada al correo electrónico del juzgado, por secretaría córrase traslado de la solicitud de terminación por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01032 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fdec1c37f95e37ad6a80b76e627a5bf69cc416cca4f248be611d241b3cbd03**

Documento generado en 02/05/2022 06:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, por medio de la cual la parte actora, solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta que el demandado normalizo la obligación base del proceso; el Despacho, al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, DISPONE:

PRIMERO. - ACEPTAR, la terminación de la demanda promovida por FINANZAUTO S.A. contra VICTOR JAVIER MENDEZ MALDONADO.

SEGUNDO. - OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **RIK946**.

TERCERO. - DESGLOSAR los documentos base de la presente demanda a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

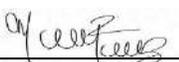
QUINTO.- **ARCHIVAR** el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria Nº 500014003001 2021 01131 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4282588bd07a9c6181afe2c988d08b8f8aa69c5db6d1f1e73cb1ae6e06e79200**

Documento generado en 02/05/2022 06:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a ISMOD DEVIA BRICEÑO y FRANCY YOLIMA VARGAS CHAVEZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el contrato de leasing allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

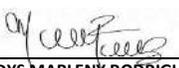
TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandante los títulos con las constancias de cancelación de las cuotas en mora de la obligación.

CUARTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 01185 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5756b3905fcf586f6ecb37da77f1b848f768e33a2745159fba332d00a4caa8**

Documento generado en 02/05/2022 06:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte actora desiste de las pretensiones incoadas en el presente proceso en contra de JHON FREDY MENDEZ PARRADO; el Despacho al encontrar cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO. - ACEPTAR, el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por BANCO OCCIDENTE S.A. contra ELIZABETH GUTIERREZ GARCIA.

SEGUNDO. - OFICIAR, a la autoridad competente (SIJIN) para que levante la orden de captura del vehículo de placas **RMZ 651**.

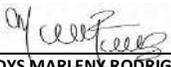
TERCERO. - DESGLOSAR los documentos base de la presente demanda a la demandante, déjense las constancias correspondientes.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00018 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b138b9d33fa8cb3c0b17d46bf25d1056a15e722d5c62504874d914a99d7d71a**

Documento generado en 02/05/2022 06:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", a través de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a DIEGO ALEXANDER PEÑUELA PEÑUELA, para conseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente por dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte demandante en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

TERCERO: DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada los títulos con las constancias de cancelación total de la obligación.

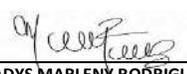
CUARTO: Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a la parte demandada con las constancias secretariales del caso.

QUINTO: DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00235 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55076a682df5847d0d99d6f3398f70c6893f800cea044fa974af3155b2c05711**

Documento generado en 02/05/2022 06:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 08 de abril de 2022, se DISPONE:

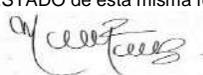
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2022 00247 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **2b7fad4925789e27bcf6bcc244c79050382c8a75da2c7fb7080cb3a3dd3ac535**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 08 de abril de 2022, se DISPONE:

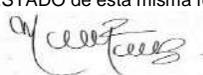
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00248 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c653c6d0bf652c647a8bd18a1a6984072c148a989268123c80029a7a4c8c960a**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 08 de abril de 2022, se DISPONE:

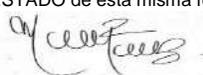
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2022 00249 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **54cbfe3221ba6fcc1801b7ea1025f8d593bf138310ba2732c81f1d56a18515f2**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 08 de abril de 2022, se DISPONE:

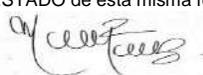
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión N° 500014003001 2022 00258 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **9394c0c0695a0169a42ecb3e449de171b8dcebc56467629b0721e5fc6a700f56**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **DEYSI MAYURI HOYOS SALCEDO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.109.491.845, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A** identificado con Nit. No. 891.410.137 las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4791158

1. Por la suma de \$67.095 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 06 de junio de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$60.764 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 07 mayo de 2019 al 6 de junio de 2019.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.3. Por la suma de \$11.545, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de junio de 2019.

2. Por la suma de \$143.736 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de julio de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$58.784 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 de junio de 2019 al 6 de julio de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legal permitida desde el 07 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.3 Por la suma de \$ 11.169, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de julio de 2019.

3. Por la suma de \$146.130 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de agosto de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$56.772 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 julio de 2019 al 6 de agosto de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.3. Por la suma de \$10.787, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de agosto de 2019.

4. Por la suma de \$ 148.565 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de septiembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$ 54.726 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 agosto de 2019 al 6 de septiembre de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.3. Por la suma de \$10.398, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de septiembre de 2019.

5. Por la suma de \$151.040 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de octubre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$52.646 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 septiembre de 2019 al 6 de octubre de 2019.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.3. Por la suma de \$10.003, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de octubre de 2019.

6. Por la suma de \$ 153.556 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de noviembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$ 50.532 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 de octubre de 2019 al 6 de noviembre de 2019.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.3. Por la suma de \$9.601, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de noviembre de 2019.



7. Por la suma de \$ 156.114 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de diciembre de 2019 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$48.382 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 de noviembre de 2019 al 6 de diciembre de 2019.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.3. Por la suma de \$9.193, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de diciembre de 2019.

8. Por la suma de \$ 158.716 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de enero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$46.196 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 de diciembre de 2019 al 6 de enero de 2020.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.3. Por la suma de \$8.777, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de enero de 2020.

9. Por la suma de \$ 161.360 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de febrero de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$ 43.974 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 enero de 2020 al 6 de febrero de 2020.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.3. Por la suma de \$ 8.355, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de febrero de 2020.

10. Por la suma de \$ 164.048 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de marzo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$ 41.715 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 de febrero de 2020 al 6 de marzo de 2020.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.



10.3. Por la suma de \$ 7.926, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de marzo de 2020.

11. Por la suma de \$166.780 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de abril de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$ 39.419 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 de marzo de 2020 al 6 de abril de 2020.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.3. Por la suma de \$ 7.490, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de abril de 2020.

12. Por la suma de \$ 169.559 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de mayo de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por la suma de \$ 37.084 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 mayo de 2020 al 6 de mayo de 2020.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.3. Por la suma de \$ 7.046, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de mayo de 2020.

13. Por la suma de \$ 172.384 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de junio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por la suma de \$ 34.710 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 mayo de 2020 al 6 de junio de 2020.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13 a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.3. Por la suma de \$6.595, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de junio de 2020.

14. Por la suma de \$ 175.257 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de julio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por la suma de \$ 32.296 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 junio de 2020 al 6 de julio de 2020.



14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.3. Por la suma de \$ 6.136, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de julio de 2020.

15. Por la suma de \$ 178.176 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de agosto de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por la suma de \$ 29.843 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 julio de 2020 al 5 de agosto de 2020.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15 a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15.3. Por la suma de \$ 5.670, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de agosto de 2020.

16. Por la suma de \$ 181.145 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de septiembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por la suma de \$ 27.348 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 agosto de 2020 al 6 de septiembre de 2020.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16.3. Por la suma de \$ 5.196, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de septiembre de 2020.

17. Por la suma de \$ 184.163 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de octubre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por la suma de \$ 24.812 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 07 septiembre de 2020 al 6 de octubre de 2020.

17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 17, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

17.3. Por la suma de \$ 4.714, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de octubre de 2020.

18. Por la suma de \$ 187.231 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



18.1. Por la suma de \$ 22.234 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 07 octubre de 2020 al 6 de noviembre de 2020.

18.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 18, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

18.3. Por la suma de \$ 4.224, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de noviembre de 2020.

19. Por la suma de \$190.350 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por la suma de \$ 19.613 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 noviembre de 2020 al 6 de diciembre de 2020.

19.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 19, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

19.3. Por la suma de \$3.726, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de diciembre de 2020.

20. Por la suma de \$ 193.521 pesos, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

20.1. Por la suma de \$ 16.948 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 diciembre de 2020 al 6 de enero de 2021.

20.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 20, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

20.3. Por la suma de \$3.220, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de enero de 2021.

21. Por la suma de \$196.745 pesos, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

21.1. Por la suma de \$14.239 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 enero de 2021 al 6 de febrero de 2021.

21.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 21, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

21.3. Por la suma de \$ 2.705, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de febrero de 2021.



22. Por la suma de \$ 200.023 pesos, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

22.1. Por la suma de \$ 11.484 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 febrero de 2021 al 6 de marzo de 2021.

22.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 22, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

22.3. Por la suma de \$ 2.182, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de marzo de 2021.

23. Por la suma de \$ 203.355 pesos, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

23.1. Por la suma de \$8.684 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 marzo de 2021 al 6 de abril de 2021.

23.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 23, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

23.3. Por la suma de \$ 1.650, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de abril de 2021.

24. Por la suma de \$ 206.743 pesos, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

24.1. Por la suma de \$ 5.837 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 abril de 2021 al 6 de mayo de 2021.

24.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 24, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

24.3. Por la suma de \$ 1.109, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de mayo de 2021.

25. Por la suma de \$ 210.176 pesos, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 6 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

25.1. Por la suma de \$2.952 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 7 mayo de 2021 al 6 de junio de 2021.

25.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 24, a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.



25.3. Por la suma de \$561, por concepto de IVA de la cuota causada y no pagada el 06 de junio de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

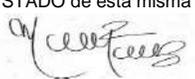
CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00261 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a2dc4a939ab16a1bddbfa96530ab7070743d8fed126557d7fc2472e7a8a82c**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 08 de abril de 2022, por cuanto no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 3, 4 y 5 de de dicho proveído, toda vez que no aclara la medida cautelar, no afirma si solicitara medida cautelar para dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y por último, no aporta debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación.

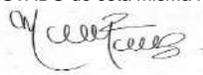
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00262 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cb86b28911f8f40a85bf6e9baca26bc648a59d05ff754d5a422c49b8cfd234**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la parte ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CÉSAR ANDRÉS REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.073.488, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **YADIRA PISCO DALEMÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.404.184, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro de los títulos valores allegados, como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo; o en su defecto al no contar con información respecto de la dirección electrónica del ejecutado, deberá proceder de conformidad a lo establecido por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292.

NOTIFÍQUESE,

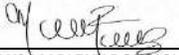
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00263 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59e85181085e9871aed3205929bbb21511a0b7db0676fde824b2df4d7714d3a**

Documento generado en 02/05/2022 06:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 08 de abril de 2022, se DISPONE:

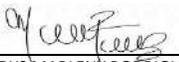
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaría se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00266 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **b74b553923c4c3771bbea9bdb705971a0e2902d36049c4b58053132926bf5df0**

Documento generado en 02/05/2022 06:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 08 de abril de 2022, se DISPONE:

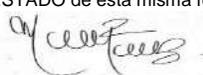
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00271 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **2e56ce2e0fbfb273e8058a54ec683d377e7c1396369a0d3951cb4079c3ecd4e**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 08 de abril de 2022, se DISPONE:

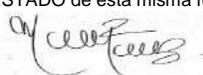
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00274 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **045afa1c89df9c96a0ce18f96a2a8f2118076acd35d39de8a55002e3f1bf8c88**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **OLGA MILENA GUAÑARITA MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.572.392, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONDominio MULTIFAMILIARES PORTALES DEL TRAPICHE PH.**, identificado con Nit. No.900.225.6381, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$262.523 pesos, por concepto de saldo capital cuota de administración del mes de mayo de 2021.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$355.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$355.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$355.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$355.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$355.000 pesos, por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$355.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$355.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$355.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$355.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

PRIMERO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

SEGUNDO: La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00279 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00279 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6accefc4f05faea5e472da6bd982ccdf802dbf69214fe6a30b9447ddc03cb1e**

Documento generado en 02/05/2022 06:29:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 08 de abril de 2022, se DISPONE:

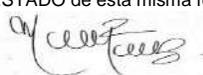
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2022 00280 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **7372b204072340fd42c05e026e267c39cf7580306d9402e99561420d355ed266**

Documento generado en 02/05/2022 06:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **HEVER CLAVIJO RIVAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.065.696, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.890.903.938.8., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 3640089989

1. Por la suma de \$18.568.643 de pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio por la Ley desde el 27 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

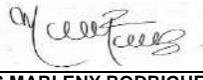
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2022 00282 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8ab76641c3f32df608dfbe74cd3191e17d94bc0cfc0600e38867e796317b1**
Documento generado en 02/05/2022 05:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

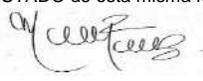
1. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
2. Aclarar el acápite de hechos y pretensiones, toda vez que en el hecho séptimo se establece que el demandado adeuda el canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 al 30 de enero de 2022; y en el acápite de pretensiones solicita que el demandado no sea escuchado hasta tanto no realice el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a enero, febrero y marzo de 2022.
3. Anexar documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ahora bien, si pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2022 00283 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0bd32e19d6eca31a43f81a3e36d279b39f7508c8adc3c6d23a70c887d02fbf**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que FINANZAUTO S.A. como acreedor garante **(i)** aportó el formulario registral de ejecución, **(ii)** mediante comunicación dirigida al correo electrónico de la deudora MARTHA ANGELICA GARCIA PARRADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.823.517, solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa HIW-606, marca MAZDA 2, modelo 2014, de servicio PARTICULAR.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega del vehiculó anteriormente descrito al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884- 6849894

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice. Acredítese la entrega del vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

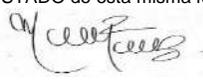
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00285 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfca887fab71c533243a5ba07d7cccbfe7545aefba7aee13478c164575d43a**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

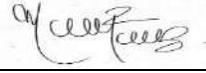
1. Aportar los certificados normal y especial de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-127596 actualizados, por cuanto los aportados datan del mes de septiembre de 2021, por lo cual tienen más de seis (6) meses de expedición.
2. Modificar el poder allegado y otorgado por el demandante pues el mismo se hace insuficiente, por cuanto no cumple lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 toda vez que “En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2022 00286 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **23233c41ea45649881887bb5e4b095be3056b46240a1cbd51c06074ce8aeb14b**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **YORDY CASTILLO ZULETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.120.371.603, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO FINANADINA S.A.** identificado con Nit. No. 860.051.894.6, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 40.538.305 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No. 1400164423 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$3.910.149,00 pesos por concepto de intereses corrientes del capital anterior, causados desde el 14 julio de 2021 hasta 13 de marzo de 2022.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

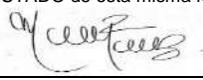
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00288 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a447e97beec30299035f97859705261ef7325d2d31d3e496c5d6705bb01e1fc4**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda.

El artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Una de las excepciones a esa regla aparece en el numeral séptimo de ese canon, al expresarse que en “(...) los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Así las cosas, como del texto de la solicitud y de los anexos allegados, se advierte en la cláusula cuarta del contrato que, “*EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección KR 6 26-85 PI 11 de Bogotá*”, así mismo se evidencia que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de BOGOTÁ D.C. según se establece en el formulario de registro de la garantía mobiliaria, por lo que es claro que la competencia por razón de territorio radica en los Jueces Civiles Municipales de la citada ciudad, más no ante los jueces de Villavicencio.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Auto 1979-2021 del 26 de mayo de 2021, Radicado 11001-02-03-000-2021-00556-00 estableció:

“Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia”.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 y artículo 90 inciso segundo del Código General del Proceso, el Despacho dispone.

PRIMERO.- Rechazar de plano el trámite de ejecución de garantía mobiliaria promovido por FINANZAUTO S.A. contra EDIYOHANA RIVEROS ORTIZ.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE REPARTO DE BOGOTA D.C., dejando los registros en los medios correspondientes.

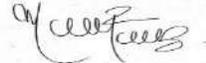
TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00290 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0d912b89e561ec2fa55f6f1e610a57b2da5a0b71bbcfac71523dfcd38bcc83**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

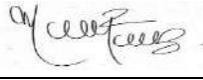
1. Relacionar de forma individual, clara y completa la dirección de notificación física de cada uno de los demandados, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que la relacionada en el escrito de demanda no es clara.
2. Modificar el poder allegado y otorgado por el demandante pues el mismo se hace insuficiente, por cuanto no cumple lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 toda vez que “En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
3. Adjuntar todos los documentos que se enuncia dentro del acápite de Anexos, toda vez que no fue allegado el documento denominado “solicitud de medidas previas”.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00293 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f36ebd0afec658e0ad05eb3396e2ced5520619c88036c0aa3209ebe6683d190**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Allegar copia del mensaje de datos (correo electrónico) mediante el cual se le otorgó el poder para iniciar la presente acción, de conformidad con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se allega tal requisito ni el poder otorgado está suscrito por Director regional de acuerdos de la sucursal Bogotá de BANCOOMEVA, según señala el artículo 74 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, deberá aportar el poder especial de acuerdo con lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; o de conformidad con los preceptos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Allegar escritura la escritura pública mediante la cual se otorga poder general al Director regional de acuerdos de la sucursal Bogotá de BANCOOMEVA.

3. Incorporar a la demanda el correspondiente certificado de existencia y representación legal de BANCOOMEVA expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

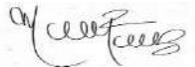
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00296 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **f084f7883d2ebcc005ada7d5d768908fcfabe7845d5239e83ee2c96d740270ee**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

JHOAN SEBASTIAN LOPEZ y FRANSURI MAYESTI MANYOMA TORRES, presentan a la jurisdicción solicitud de matrimonio civil, aportando los registros civiles de nacimiento, por lo que de acuerdo, a lo establecido en el artículo 113 y siguientes del Código Civil, se DISPONE: DAR TRAMITE A LA SOLICITUD.

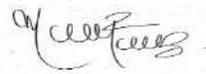
PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **3:00 p.m.** del día **08** del mes de **junio** del año **2022**, para que tenga lugar la celebración de matrimonio civil, para el día señalado deberán comparecer los testigos.

De haber hijos menores rendir un inventario de los bienes, lo que deberá hacerse diez (10) días antes de la celebración del matrimonio.

La audiencia aquí señalada se efectuará las instalaciones del despacho en el Palacio de Justicia de Villavicencio en la Sala 411.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Matrimonio N° 500014003001 2022 00297 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cb6227abbd995af7e8074ba3a2cf66c3c8e0675283c50ad9eaae64603d2a95**

Documento generado en 02/05/2022 05:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JOSE ANTONIO SIABATO HORTUA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.066.196, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ROSEMBERG OCAMPO BUSTOS** identificado con cedula de ciudadanía No.14.326.337, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 60.000.000 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legal permitida, desde el 01 de Septiembre de 2021, hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

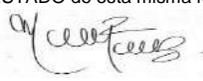
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ** como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00300 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16104f919c249933c22046200600a5567f4e5a2466d3692a86749c5bf18f2e5b**

Documento generado en 02/05/2022 05:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **CARLOS GERMAN JACOME LUGO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.068.549, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No. 805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.183.222 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de julio mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00302 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791c9ab718febe690a9fcf0ba9e476530d7d830da1f1a0dd8c39e22bd156d41f**
Documento generado en 02/05/2022 06:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **GUADALUPE PARRADO** identificada con cedula de ciudadanía No. 21.199.075, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 553030663

1. Por la suma de \$802.452,83 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de junio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

1.2. Por la suma de \$1.553.518,17 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de mayo de 2020 al 16 de junio de 2020.

2. Por la suma de \$865.164,84 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de julio de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2.2. Por la suma de \$1.490.806,17 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de junio de 2020 al 16 de julio de 2020.

3. Por la suma de \$829.507,16 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de agosto de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3.2. Por la suma de \$1.526.463,84 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de julio de 2020 al 16 de agosto de 2020.



4. Por la suma de \$842.964,52 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de septiembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4.2. Por la suma de \$1.513.006,48 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de agosto de 2020 al 16 de septiembre de 2020.

5. Por la suma de \$905.005,73 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de octubre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5.2. Por la suma de \$1.450.965,27 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de septiembre de 2020 al 16 de octubre de 2020.

6. Por la suma de \$871.322,43 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6.2. Por la suma de \$1.484.648,57 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de octubre de 2020 al 16 de noviembre de 2020.

7. Por la suma de \$932.894,08 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

7.2. Por la suma de \$1.423.076,92 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de noviembre de 2020 al 16 de diciembre de 2020.

8. Por la suma de \$900.592,84 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por la suma de \$1.455.378,16 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de diciembre de 2020 al 16 de enero de 2021.

9. Por la suma de \$915.203,46 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por la suma de \$1.440.767,54 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de enero de 2021 al 16 de febrero de 2021.

10. Por la suma de \$1.068.043,35 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por la suma de \$1.287.927,65 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de febrero de 2021 al 16 de marzo de 2021.

11. Por la suma de \$947.378,33 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11.2. Por la suma de \$1.408.592,67 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de marzo de 2021 al 16 de abril de 2021.

12. Por la suma de \$1.007.690,64 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12.2. Por la suma de \$1.348.280,36 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de abril de 2021 al 16 de mayo de 2021.

13. Por la suma de \$979.096,06 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13.2. Por la suma de \$1.376.874,94 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de mayo de 2021 al 16 de junio de 2021.

14. Por la suma de \$1.038.883,19 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14.2. Por la suma de \$1.317.087,81 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de junio de 2021 al 16 de julio de 2021.

15. Por la suma de \$1.011.834,42 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15.2. Por la suma de \$1.344.136,58 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de julio de 2021 al 16 de agosto de 2021.

16. Por la suma de \$1.028.249,74 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16.2. Por la suma de \$1.327.721,26 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de agosto de 2021 al 16 de septiembre de 2021.

17. Por la suma de \$1.087.222,98 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17.2. Por la suma de \$1.268.748,02 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de septiembre de 2021 al 16 de octubre de 2021.



18. Por la suma de \$1.062.569,76 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18.2. Por la suma de \$1.293.401,24 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de octubre de 2021 al 16 de noviembre de 2021.

19. Por la suma de \$1.120.974,73 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de diciembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

19.2. Por la suma de \$1.234.996,27 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de noviembre de 2021 al 16 de diciembre de 2021.

20. Por la suma de \$1.097.994,13 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de enero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

20.2. Por la suma de \$1.257.976,87 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de diciembre de 2021 al 16 de enero de 2022.

21. Por la suma de \$1.115.807,25 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de febrero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

21.2. Por la suma de \$1.240.163,75 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de enero de 2022 al 16 de febrero de 2022.

22. Por la suma de \$1.252.173,40 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 16 de marzo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.



22.2. Por la suma de \$1.103.797,60 pesos, por concepto de intereses de plazo causados desde el 17 de febrero de 2022 al 16 de marzo de 2022.

23. Por la suma de \$74.075.233,55 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

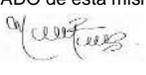
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00303 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c0a71775a236d0f22ec29ab76e17771459a20787ed90b2a1ee7cdbc63ec8c6**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

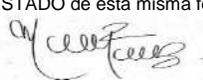
1. Acreditar el cumplimiento de lo normado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”, lo anterior teniendo en cuenta que no se aporta la dirección electrónica de los testigos.
2. Al tenor del numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso deberá allegar el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, del inmueble objeto de usucapión, para los efectos del numeral 3º del canon 26 ejusdem.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2022 00304 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **36e3203f10d574c53b746204f00073e119581fac1a15c18ee827d325c2da9019**

Documento generado en 02/05/2022 05:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

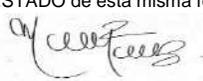
Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Allegar certificado de vigencia de la escritura pública No. 1592 de la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, mediante la cual se otorga poder general a la doctora Valeria Garavito Farfán, toda vez que la misma fue otorgada hace un año.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00306 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2ba73cd27fb420894666c6ee88f8e3bf9a0e1712256fedf2fe7f45e6e44ae4**
Documento generado en 02/05/2022 05:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **WILMER EDUARDO RODRIGUEZ LUNA** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.088.628, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$133.310.064 pesos, por concepto de capital contenido en el Certificado de Derechos Patrimoniales No. 0008400262 expedido por DECEVAL S.A. allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de marzo de 2022y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON M. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00308 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d713a7c73a982c0ceb0b60797525fc40c4e0249d2af564af3af98f666161881**
Documento generado en 02/05/2022 06:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



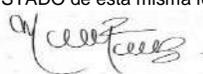
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, 60 de la Ley 1676 de 2013 y canon 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, INADMITE la presente solicitud para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane el defecto que a continuación se señala, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar certificación de entrega de la comunicación dirigida al deudor LEONARDO ROJAS CLAVIJO, por medio de la cual se solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado – vehículo de placas HSD170-, toda vez que la allegada da cuenta que *“No fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos”*.
2. Establecer en la solicitud, un acápite de notificaciones en el que se evidencie la dirección en la que las partes recibirán notificaciones.
3. Aportar el escrito de subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2022 00309 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **f2a71ed12f0aed636872987937afa15ee0f74dba54557d2d3748298f3b4a5d95**

Documento generado en 02/05/2022 05:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MARYELY FERNANDA GAMBOA VEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.554.480, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **INVERSIONES HCF S.A.S.** identificada con Nit. No.901.022.255.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$274.450 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.4554 consecutivo 18/24 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

2. Por la suma de \$274.450 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.3155 consecutivo 19/24 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

3. Por la suma de \$274.450 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.3855 consecutivo 20/24 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

4. Por la suma de \$274.450 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.4555 consecutivo 21/24 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

5. Por la suma de \$274.450 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.3152 consecutivo 22/24 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

6. Por la suma de \$274.450 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.3852 consecutivo 23/24 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

7. Por la suma de \$274.450 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.4552 consecutivo 24/24 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes por cuanto los mismos no fueron estipulados dentro del título ejecutivo allegado, como base de la presente acción.

8. Por la suma de \$302.850 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.6374 consecutivo 25/25 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8.2. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de julio de 2019 hasta el 05 de septiembre de 2021.

9. Por la suma de \$302.850 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.7774 consecutivo 26/26 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9.2. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de julio de 2019 hasta el 05 de octubre de 2021.

10. Por la suma de \$302.850 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.9174 consecutivo 27/27 allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10.2. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 30 de julio de 2019 hasta el 05 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

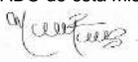
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00310 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2c95727f08a71d8670ff65fd327603936b55de221846bc0601d74d664ef910**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LAURA MARCELA ALBAÑIL MALAVER** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.125.247, pagar en el término de cinco (5) días a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** identificada con Nit No. 860.014.040.6, las siguiente suma de dinero:

PAGARE No. 9242574

1. Por la suma de \$2.514.585 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 1.1. Por la suma de \$221.433 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 22 de noviembre de 2020 al 07 de febrero de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 1, a la tasa legal permitida, desde el 08 de febrero de 2022, hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 365672

2. Por la suma de \$7.844.623 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 2.1. Por la suma de \$3.236.183 pesos, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital anterior, desde el 19 de febrero de 2020 al 07 de febrero de 2022.
 - 2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital del numeral 2, a la tasa legal permitida, desde el 08 de febrero de 2022, hasta cuando se cancele la deuda.
 - 2.3. Por la suma de \$223.208 pesos, por concepto de gastos de cobranzas contenidos en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.
 - 2.4. Por la suma de \$82.194 pesos, por concepto de seguro contenido en el pagare allegado y adosado como base de la presente acción.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.



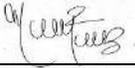
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00313 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1214a84afeb0b87edbf7467cba3cfb3b1c9bcc24da2ee5853768d07f3d440**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar la pretensión PRIMERA B de la demanda, en el sentido de indicar claramente qué clase de intereses son los que pretende cobrar, toda vez que no especifica si son corrientes o moratorios y el periodo de cobro de los mismos, por cuanto solamente indica el valor y que fueron causados hasta el 17 de marzo de 2022, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del FORMATO DEMANDA - COBRO JURIDICO TUYA allegado como anexo de la demanda, se indica como intereses corrientes la suma de \$2.761.159 y moratorios \$8.494.655, pero de igual manera no se especifica las fechas iniciales y finales del cobro de los mismos.
2. Acreditar en debida manera, la calidad JUAN PABLO ARDILA PULIDO como representante legal de ARFI ABOGADOS SAS, entidad apoderada en procuración de la aquí demandante.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00314 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLAYDS MARLENY RODDRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0733704d205509be3530b67104ca503eab2c09623adffbfb75f7d093b3ec4f39**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **JOHN PAUL ROJAS RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.074.322, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. No. 860.002.964.4., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 454575442

1. Por la suma de \$623.222,44 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$670.704,56 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$629.693,57 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$664.233,43 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$636.231,89 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$657.695,11 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$642.838,10 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$651.088,90 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$649.512,90 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$644.414,10 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$656.257,01 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$637.669,99 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$663.071,14 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$630.855,86 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$669.956,03 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



8.1. Por la suma de \$623.970,97 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de junio de 2021 al 15 de julio de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$676.912,41 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$617.014,59 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 julio de 2021 al 15 de agosto de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$683.941,02 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$609.985,98 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$691.042,60 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$602.884,40 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$698.217,93 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por la suma de \$595.709,07 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.



12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$705.467,76 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de diciembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por la suma de \$588.459,24 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 noviembre de 2021 al 16 de diciembre de 2021.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13 a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$712.792,87 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de enero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por la suma de \$581.134,13 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$720.194,03 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de febrero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por la suma de \$573.732,97 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15 a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$727.672,05 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 15 de marzo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por la suma de \$566.254,95 pesos, por concepto de intereses de plazo correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 16 febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida desde el 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.



17. Por la suma de \$53.807.315,25 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, el 18 de abril de 2022.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 25, a la tasa máxima legal permitida desde el 19 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

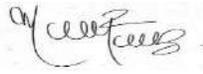
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00316 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **0e53763959230646e0af97d27a29386144c3de5b58f62a78bc625e0d63538f21**

Documento generado en 02/05/2022 05:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

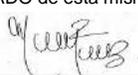
1. Deberá allegar la letra de cambio base de la presente acción, toda vez que la misma no fue aportada en su parte frontal con el escrito inicial de demanda, por cuanto solo se allega copia del adverso del título valor donde se encuentra el endoso en procuración para su cobro judicial.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00318 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLAYDS MARLENY RODDRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958a20281540dcdfe17e0620da2545c6951a55ba5736e6bb9c893361f8ae22f**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **CANOP S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.524.602-8 y **OSCAR SUAREZ ORTIZ** identificado con cedula de ciudadanía No.79.556.200, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. No. 860.002.964.4., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 9005246028

1. Por la suma de \$44.352.792 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$1.327.287 pesos, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital desde el 12 de agosto de 2020 hasta el 31 de enero de 2022.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARE No. 459925260

1. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de agosto de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.
2. Por la suma de \$ 333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de septiembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$ 333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de octubre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
 - 3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.



4. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de enero 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.



10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13 a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$ 333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15 a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de diciembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 17, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de enero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 18, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de febrero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 19, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$333.333 pesos, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 14 de marzo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 20, a la tasa máxima legal permitida desde el 15 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por la suma de \$6.333.340 pesos, por concepto de saldo insoluto a capital.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 21, a la tasa máxima legal permitida desde el 18 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

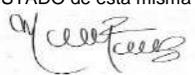
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00319 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d542e298c546f48f0399df2643916f65da4a74e157cd43b68a654e98c438168f**

Documento generado en 02/05/2022 05:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión de los documentos aportados con el líbello inaugural, el Despacho advierte que aquel que fue arrimado como báculo de ejecución – pagare -, no cumple con los requisitos para prestar merito ejecutivo, por cuanto en el título aportado no se estableció el nombre del deudor (es) que debía (n) cumplir con la obligación, su identificación y la fecha de creación del mismo.

En efecto, sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, además de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, así lo enseña el artículo 422 del Código General del Proceso. Presupuestos sobre los cuales se han estudiado, indicándose: “... Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. -Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. -Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso....”¹

De lo anteriormente expuesto se puede determinar que el título valor allegado como base de la presente acción, no cumple con el requisito de claridad pregonado en el artículo 422 de nuestro Estatuto Procesal Civil, por cuanto como ya se dijo, no se estableció el nombre del deudor (es) que debía (n) cumplir con la obligación, su identificación y la fecha de creación del mismo, teniendo en cuenta que dentro del pagare allegado como base de la presente acción solamente se diligenciaron las casillas del monto, la fecha de vencimiento, el lugar donde debe hacerse el pago y la firma del deudor .

Así las cosas, bajo esa breve premisa, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,
RESUELVE:

¹ Consejo de Estado. Rad. 13436. Sección Tercera. Ricardo Hoyos Duque.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Primero: NEGAR el mandamiento solicitado por COOPENSIONADOS S.C. por las razones señaladas en esta providencia.

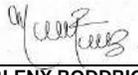
Segundo: Por secretaría déjense los registros en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00321 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLAYDS MARLENY RODDRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0aab38095d81e69bb049952a92bb2ea4206e69eb4210264ca15c5c121385e3**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

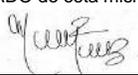
1. Aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar claramente los periodos de cobro de los intereses moratorios, esto es, la fecha inicial para el cobro de los mismos respecto de cada uno de los cánones de arrendamiento cobrados dentro del presente asunto.
2. Deberá aportar la dirección física donde el demandado recibe notificaciones personales, de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que dice *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00322 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLAYDS MARLENY RODDRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa91b5fc951269ef38b350e16bcc3ea53eac6a5e0338a02e97e24fb2d83fa0d**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **JOSE JUVENAL MARTINEZ MORA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.511.857, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** identificado con Nit. No.805.025.964.3, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.600.757 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 22 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses corrientes por cuanto los mismos, no están relacionados en el pagaré allegado

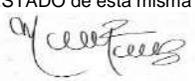
SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00324 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce5adabd2aa6c927a266ea23ec5543ff628342aa34d92172e3b6a7bdfcc82dd**

Documento generado en 02/05/2022 05:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Sírvase aclarar el acápite de la COMPETENCIA dentro del escrito inicial de demanda, teniendo en cuenta que en el mismo indica que la competencia por factor territorial corresponde a los JUECES de esta ciudad por ser el lugar donde esta domiciliado el deudor, pero téngase en cuenta que en la parte inicial de la demanda se indica que la señora MELGI BONILLA se encuentra domiciliada y residente en la ciudad de CUMARAL META, aunado a lo anterior en las direcciones de notificaciones se da la MZ A CS 15 BR EMPRENEDORES del municipio de CUMARAL META.

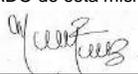
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00325 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLAYDS MARLENY RODDRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c7a1191682919c706e64ba4faee5a4c8850835587f6983ad3f8646dca799d3cb**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor del artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 ejusdem, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

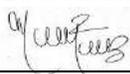
1. Deberá aportar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue allegado.
2. Allegar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, toda vez que los mismos no fueron aportados.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00327 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLAYDS MARLENY RODDRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66151fa1158063f813960230a60563c08245798aee11e94b35b82ad82dbba0e7**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) demayo abril de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **LILIANA ALEJANDRA AGUDELO GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.341.257, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA** identificado con Nit. No. 860.002.964.4., las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 456657180

1. Por la suma de \$153.461,57 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de septiembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por la suma de \$911.744,43 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 agosto de 2020 al 5 de septiembre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$243.248,85 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de octubre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por la suma de \$906.926,15 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 de septiembre de 2020 al 5 de octubre de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2.1, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$248.164,50 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de noviembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por la suma de \$902.010,50 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$253.179,50 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de diciembre de 2020 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por la suma de \$896.995,50 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$258.295,83 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de enero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por la suma de \$ 891.879,17 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$263.515,56 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de febrero de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por la suma de \$886.659,44 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$ 268.840,77 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de marzo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

7.1. Por la suma de \$ 881.334,23 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$274.273,59 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de abril de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

8.1. Por la suma de \$ 875.901,41 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 8, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$279.816,21 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de mayo de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

9.1. Por la suma de \$870.358,79 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 9, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$ 285.470,83 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de junio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

10.1. Por la suma de \$864.704,17 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 de mayo de 2020 al 5 de junio de 2021.

10.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 10, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$291.239,71 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de julio de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

11.1. Por la suma de \$858.935,29 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 de junio de 2021 al 5 de julio de 2021.

11.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 11, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$297.125,18 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de agosto de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

12.1. Por la suma de \$ 853.049,82 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

12.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 12, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$ 303.129,59 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de septiembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

13.1. Por la suma de \$ 847.045,41 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021.

13.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 13 a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$ 309.255,33 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de octubre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

14.1. Por la suma de \$ 840.919,67 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021.

14.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 14, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$315.504,87 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de noviembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

15.1. Por la suma de \$834.670,13 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021.

15.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 15 a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$321.880,69 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de diciembre de 2021 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

16.1. Por la suma de \$ 828.294,31 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021.

16.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 16, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.



17. Por la suma de \$ 328.385,37 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de enero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

17.1. Por la suma de \$ 821.789,63 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

17.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 17, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de enero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$335.021,49 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de febrero de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

18.1. Por la suma de \$815.153,51 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 06 enero de 2022 al 5 de febrero de 2022.

18.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 18, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$ 341.791,71 pesos, por concepto de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de marzo de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

19.1. Por la suma de \$ 808.383,29 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022.

19.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 19, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$ 348.698,75 pesos, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota causada y no pagada el 5 de abril de 2022 contenido en el pagare allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

20.1. Por la suma de \$ 801.476,25 pesos, por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota anteriormente descrita causados desde el 6 marzo de 2022 al 5 de abril de 2022.

20.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 20, a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por la suma de \$ 39.311.981,10 pesos, por concepto de saldo de capital acelerado a partir de la presentación de la demanda, el 19 de abril de 2022.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 21, a la tasa máxima legal permitida desde el 20 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.



SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

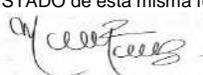
CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00328 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a06727d52210fbd7e14261c8b565dda7e87e2bcad6c3b681d8bed2e4ae8cc16**

Documento generado en 02/05/2022 05:46:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

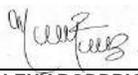
1. Deberá acreditar en debida manera, la calidad ERIKA VILLA MONSALVE quien endosa en propiedad y en representación del BANCO DAVIVIENDA S.A. el pagare base de la presente acción y a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., quien actúa como demandante dentro del presente asunto.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00330 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLAYDS MARLENY RODDRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcfae8112ad1b0db19e784f6c8bae0d6853622c6647b69708e2bde534020b23**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **MICHAEL JAVIER MORALES PRADA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.098.706.475, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **YOHIS LILIANA CARDENAS MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 52.326.999, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.060.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No. 000001 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

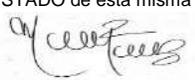
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA MUÑOZ PERDOMO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00331 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bb6853783481b1e2b97be32801425e1a5b93a45d8d7492b3ba6bb732608d7c**
Documento generado en 02/05/2022 05:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **ISLENA GONZALEZ RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.384.298, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit No. 860.002.964.4 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 357685079

1. Por la suma de \$778.406,40 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 10 de agosto 2021 al 09 de septiembre de 2021.
2. Por la suma de \$778.406,40 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 10 de septiembre 2021 al 10 de octubre de 2021.
3. Por la suma de \$778.406,40 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 10 de octubre 2021 al 09 de noviembre de 2021.
4. Por la suma de \$778.406,40 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 10 de noviembre 2021 al 09 de diciembre de 2021.
5. Por la suma de \$778.406,40 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 10 de diciembre 2021 al 09 de enero de 2022.
6. Por la suma de \$778.406,40 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 10 de enero 2022 al 09 de febrero de 2022.
7. Por la suma de \$778.406,40 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 10 de febrero 2022 al 09 de marzo de 2022.
8. Por la suma de \$778.406,40 correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 10 de marzo 2029 al 09 de abril de 2022.
9. Por la suma de \$66.455.655,01 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.
- 9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal establecida, desde el 20 de abril de 2022 hasta cuando se cancele la deuda.

PAGARÉ No. 455952157

1. Por la suma de \$21.713.216 por concepto de capital insoluto contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.
- 2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal establecida, desde el 25 de marzo de 2022 hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien objeto de hipoteca, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-144035	ORIP Villavicencio
-------------------------------------	-------------------	---------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado bien.

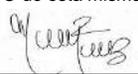
QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 202200333 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c123cbff1fcf41769e301750bfe65a351e26416ced74b09d60e0d9533baf8827**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **ALEXANDER DE JESUS LOPEZ MARIN** identificado con cedula de ciudadanía No.86.050.247, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** identificado con NIT No. 900.200.960-9, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00000080000064597

1. Por la suma de \$ \$7.320.549 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No. 00000080000064597 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$385.582 pesos por concepto de intereses remuneratorios del capital, causados desde la fecha de suscripción del pagare hasta 23 de marzo de 2022
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de marzo de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

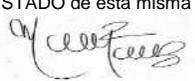
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00335 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ff211911c32981d19301057a5965bb86e4a72cdd12067a404e09eff0259f93**

Documento generado en 02/05/2022 05:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **GLORIA LUCY GALVIZ ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.684, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con Nit No. 860.034.313-7 las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05709096001433177

1. Por la suma de \$104.431,77 por concepto de capital de la cuota en mora del 27 de septiembre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

1.1. Por la suma de \$467.365,63 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

1.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$105.704,82 por concepto de capital de la cuota en mora del 27 de octubre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

2.1. Por la suma de \$1.164.295,09 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

2.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 2, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$106.993,38 por concepto de capital de la cuota en mora del 27 de noviembre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

3.1. Por la suma de \$1.163.006,50 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

3.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 3, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$108.297,65 por concepto de capital de la cuota en mora del 27 de diciembre de 2021, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

4.1. Por la suma de \$1.161.702,25 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

4.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 4, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$109.617,82 por concepto de capital de la cuota en mora del 27 de enero de 2022, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

5.1. Por la suma de \$1.160.382,06 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

5.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 5, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$110.954,08 por concepto de capital de la cuota en mora del 27 de febrero de 2022, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

6.1. Por la suma de \$1.159.045,80 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

6.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 6, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$112.306,63 por concepto de capital de la cuota en mora del 27 de marzo de 2022, contenida en el documento adosado como báculo de ejecución.

7.1. Por la suma de \$1.157.693,28 correspondiente a los intereses de plazo de la cuota anterior causados y no pagados.

7.2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 7, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$96.093.167,89 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el documento adosado como báculo de ejecución.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los bienes objeto de hipoteca, denunciados de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado. Ofíciase.

Nº de Matrícula Inmobiliaria	230-188402 230-188230	ORIP Villavicencio ORIP Villavicencio
------------------------------	--------------------------	--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados bienes.

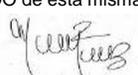
QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 202200336 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb1df2d05719ebb63dd18c5ad62ec736baf3d91b7b0e105353a7ffc69a13fc**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem* y en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Despacho **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

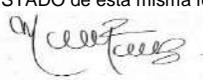
1. Allegar el correspondiente poder para iniciar la presente demanda, teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado.
2. Anexar documento que acredite el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, según señala el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ahora bien, si pretende hacer uso de la excepción del requisito de procedibilidad en el presente asunto con la solicitud de medida cautelar, deberá dar cumplimiento a lo exigido para que proceda el decreto de las medidas dispuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso; pues la norma entrega al demandante la tasación de la caución sin que sea necesario el pronunciamiento del juez para prestarla, sin perjuicio eso sí, de que sea aumentada o disminuida a petición de parte o de oficio al amparo de los criterios establecidos en la ley.
3. Adjuntar todos los documentos que enuncia dentro del acápite de PRUEBAS, toda vez que los mismos no fueron allegados en su totalidad.
4. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2022 00337 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1554cbdc90ce89ad4e857570e9d0139a7a469aaf3d96cba2e049be9911122330**

Documento generado en 02/05/2022 05:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **YESID RODRIGUEZ IGUAVITA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.844.189, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **RONALD OSWALDO CASTAÑEDA CLAVIJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.240.639, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por la suma de \$ 287.744 por los intereses de plazo correspondientes al capital anteriormente descrito causados desde el desde el día 29 de enero de 2020, hasta 28 de mayo 2020.
3. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 29 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

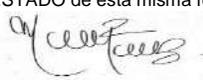
SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Téngase en cuenta que el demandante RONALD OSWALDO CASTAÑEDA CLAVIJO actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00339 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

María Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb093088d4b460dfa0b68bd23af161d534cfb7969a8024b4b1ad6801f17f6f81**

Documento generado en 02/05/2022 05:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **ARNOLDO VELASQUEZ CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.041.286, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **NESTOR JULIO PARDO FUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.344.169, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$21.400.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS ALEJANDRO ROJAS DIAZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00340 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9f622466699142e30bc6377b22012fd92c6c123669ea27df3d38fc3317082b**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

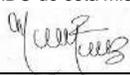
1. Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que solicita se libre mandamiento de pago por un valor total de capital superior al indicado dentro del pagare base de la presente acción, lo anterior teniendo en cuenta que el título valor fue diligenciado por la suma total de **\$82.082.708,44** y pretende se libre mandamiento de pago por la suma total de capital de **\$84.710.517,63**, correspondiente a \$12.495.940,36 por concepto de cuotas causadas y no pagadas y \$72.214.577.27 de saldo insoluto de capital, aunado a lo anterior el demandado cancelo las cuotas desde el 01 de septiembre de 2019 al 01 de noviembre de 2019, lo anterior por cuanto las mismas no están siendo cobradas dentro del presente asunto.
2. Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente el periodo de cobro de los intereses de plazo, por cuanto solamente indica el valor pero no las fechas iniciales y finales del cobro de los mismos.
3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00342 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLAYDS MARLENY RODDRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5cb4b395978c60035647c1671d33ba302b5c34a9ef9576a11d677d05246aaf**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a **YEISON FERNEY JUYO LOZANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.157.625, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificada con Nit. No.860.002.964.4, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$50.122.237 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.654567385 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por la suma de \$3.228.296 pesos, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00344 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00344 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85e22bde79e410d2f8221dab137c465f751be17a5337cef757ed59f14d8aca9**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **LUZ NELLY GUTIERREZ HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.371.442, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **MIYER ESNEIDER VASQUEZ PARRADO** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.274.692, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$35.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 17 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por los intereses corrientes respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 15 de noviembre de 2021 hasta el 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LILIANA NEIRA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00345 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3ffa6f89a08e5e7e9154d444fb16dba99843e86a29c3f8a6fb0480f2969524**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte actora y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$53.275.952 hasta el 16 de febrero de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

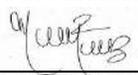
2. Por otra parte y en atención a la petición de entrega de dineros allegada por el apoderado judicial del demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014022703 2013 00019 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de mayo de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc9f01a6d02eeb75539525f948d48dfadc45cab17375a50d0b2f08b0850e3a4**

Documento generado en 02/05/2022 06:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>